

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO NO.: 110013103038-2022-00148-00
ACCIONANTE: OSCAR FABIAN VARÓN ORTIZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICÍA NACIONAL
VINCULADO: UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor OSCAR FABIÁN VARÓN ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.976.583, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la salud y la vida.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"PRIMERO: Tutelar el derecho a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida y en consecuencia

SEGUNDO: Ordenar a DIRECCIÓN DE SANIDAD –POLICIA NACIONAL y/o a quien corresponda, me sea programado y practicado el examen "CARGA VIRAL "al igual que el control por parte de un profesional de la especialidad de INFECTOLOGÍA, o se realice el traslado a una institución que cuente con la capacidad de practicarlo.

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que el 29 de noviembre de 2013, mediante Resolución No. 1971 le fue reconocida pensión por invalidez, toda vez que la Junta médico laboral de la Policía Nacional determinó una disminución de su capacidad laboral del 100%. La aludida resolución impone a la dirección de sanidad de la Policía Nacional realizar por lo menos una vez cada 3 años exámenes médicos de revisión al personal pensionado por invalidez.

A partir de ese momento, afirmó haber asistido de manera diligente a sus controles médicos, en concreto con el especialista en infectología, pues la patología que originó su invalidez fue hepatitis B, y por ello debe realizar exámenes para revisar la carga viral cada año.

El año 2020 tuvo su último control mediante tele consulta, dada la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno nacional; desde ese momento no ha podido conseguir se le programe una cita para tal fin.

El 3 de enero del año en curso, decidió asistir a una cita en medicina general, con el fin de que se le renueve la autorización del control de infectología, pues aduce que a la espera de las citas, esta autorización se le ha vencido en 2 oportunidades. Allí su médico tratante ordenó consulta de gastroenterología.

Para el 21 de abril del año en curso, afirma que la dirección de sanidad de la Policía Nacional no ha prestado el servicio requerido, originando un grave perjuicio en su salud, teniendo en cuenta que no ha tenido el control requerido desde hace 2 años, y en virtud de sus patologías, se requiere de estos de manera anual, por consiguiente necesita se le practiquen los exámenes y su revisión por parte de los especialistas en infectología.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 22 y 29 de abril de 2022 respectivamente, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada y vinculada, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideren necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo de los citados proveídos, se notificaron vía correo electrónico en las mismas fechas; sin embargo la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá guardó silencio.

CONTESTACIÓN

DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICÍA NACIONAL: *Indicó que en atención a las pretensiones del accionante, se corrió traslado internamente a la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, y a la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá, para que adelanten las gestiones administrativas y puedan dar cumplimiento a lo pretendido.*

Afirmó que el responsable del cumplimiento de la acción constitucional es la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá, la cual está en la obligación legal de proporcionar servicios de salud a los policías y su núcleo familiar. A su vez informó que esta entidad está liderada por la mayor Liliana Andrea Giraldo Mediana, quién a su vez tiene como superior jerárquico a la teniente coronel Ana Milena Maza Samper.

Por último solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional, pues no son la entidad llamada a trámite y cumplimiento a lo solicitado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICÍA NACIONAL y la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ, están vulnerando el derecho fundamental a la salud y a la vida del señor OSCAR FABIAN VARÓN ORTIZ, en cuanto no han prestado el servicio de control de infectología, de conformidad con lo requerido según sus patologías, y lo ordenado por su medico tratante el 3 de enero de 2022.

Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Descendiendo al caso en concreto, teniendo en cuenta lo anterior, y revisada la documental que obra en el plenario, observa el despacho que el accionante no aportó prueba alguna de sus afirmaciones, esto es la orden médica de su médico tratante remitiéndolo a INFECTOLOGIA, conforme lo expuso en la relación fáctica planteada, pues únicamente se vislumbra orden medica de fecha 3 de enero del año en curso, donde lo remiten a Gastroenterología - Primera Vez.

Por consiguiente, no puede establecerse si la entidad accionada violó los derechos del tutelante, pues si bien en el presente asunto podría configurarse la violación del derecho fundamental a la salud, lo cierto es que no existe certeza de (i) las ordenes médicas a la que se refieren las pretensiones, "carga viral – infectología", y (ii) negativa por parte de la entidad llamada a proporcionar los servicios de salud, que permitan determinar que en efecto, aun proferidas y radicadas las ordenes mencionadas, estas no fueron programadas y en consecuencia eventualmente se estarían vulnerando los derechos del accionante.

De otro lado, también se observa escrito por parte de la entidad accionada, donde le indican al accionante que con la especialidad de INFECTOLOGIA no tiene ninguna orden y, por tanto deberá acudir a su médico general para que si este así lo determina, lo remita a la misma, lo cual como se indicó no se avizora en la documental allegada.

Ahora bien, la ley no exige formalidad alguna para presentar una acción de tutela, ello no puede llevar a relevar al accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a las personas o entes judiciales accionados cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que el accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:

"Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

*En igual sentido, ha manifestado que: **"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario."** Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor.

*Así, **quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión**, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.” (Negrilla fuera de texto)*

En este orden de ideas, es claro que el accionante no demostró ninguno de los hechos que afirma en su escrito de tutela, por lo tanto habrá de negarse la acción.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por el señor OSCAR FABIÁN VARÓN ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.976.583, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

®

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be684fd48ab3dac9a46c0eae06e578de6eca7f64ac456cd4eec6981d6826bd**

Documento generado en 03/05/2022 11:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>